**DICTAMEN N° 495**

**REF.:** **E-21-2020-5399-A-** ACOSTA, ALEJANDRO OMAR S/ SOLICITUD SE RETROTRAIGA SU REUBICACIÓN JERÁRQUICA OFICIAL PRINCIPAL.-

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: JEFATURA DE POLICÍA**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**COMISARIO GENERAL (R)**
**ARIEL ALEJANDRO ACUÑA**
**SU DESPACHO**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, solicitando opinión respecto a la presentación efectuada por el Oficial Principal de Policía, Omar Alejandro Acosta D.N.I. Nº 29.440.945 (fs. 01) relacionada al requerimiento de retrotraer su reubicación jerárquica en el grado de Oficial Principal otorgada por Decreto Nº 3194/15 al 28/06/2010.

I.- ANTECEDENTES E INFORMES

Las actuaciones se originaron a raíz de la presentación obrante a fs. 01 a través de la cual el sr. Omar Alejandro Acosta, Oficial Principal de Policía, Licenciado en Enfermería solicita se retrotraiga su reubicación jerárquica (Oficial Principal), otorgada por Decreto Provincial Nº 3194/15 al 28/06/2010, con reconocimiento de antigüedad sin que ello implique diferencias de haberes, sino teniendo en cuenta el expediente A 130/28-06-2009-010-59.

Se observa que adjunta fotocopia certificada de la mencionada actuación (fs. 02), de su título universitario de Licenciado en Enfermería expedido por la Universidad Nacional del Nordeste (fs. 03), y del Decreto Nº 3194/15 (fs. 04/05) por el cual se le reconoce a partir del día 01/01/15 la antigüedad en el grado de Oficial Principal de Policía, sin que ello implique reconocimiento de diferencia de haberes por funciones no desempeñadas, debidamente notificado (fs. 06).

A fs. 09 obra Dictamen Nº 2189/16 de la Asesoría Letrada Policial en el cual se recomienda la ampliación de las actuaciones, solicitando el agregue del expediente Nº 130/85-2010-1059-A.

A fs. 10/11 obra Decreto Nº 283/15 en cuyo artículo 2º se promueve a partir de la fecha del decreto (11/03/15) al ciudadano Alejandro Omar Acosta en el cargo de Oficial Principal, el cual es debidamente notificado (fs. 12).

A fs. 14 obra Dictamen Nº 3051/16 de la Asesoría Letrada Policial del cual se extrae lo siguiente: "se debe tener en cuenta que el tiempo mínimo de permanencia en el grado del solicitante conforme las normativas vigentes, debería comenzar a computarse a partir de la fecha del Decreto Provincial que dispone su reubicación jerárquica, sumado a esto su reconocimiento de antigüedad considerado a partir del 01/01/2015; por lo que se debe tener en cuenta que hasta el momento en que se dictó el Decreto 283/15, el encartado ostentaba la jerarquía de Cabo 1º de Policía, siendo el mismo decreto claro en su texto, que no se realizan pagos de diferencia de abres por "funciones no desempeñadas".

A fs. 17 obra Dictamen Nº 630/15 A.G.G. en el que considera que no existe objeción legal que formular al proyecto de decreto que propicia el reconocimiento de antigüedad en el cargo que ocupa el oficial en cuestión (es decir, el reconocimiento de antigüedad a partir del 01/01/2015 en el grado de Oficial Principal) sin que ello implique diferencia de haberes por funciones no desempeñadas.

A fs. 18 obra Dictamen Nº 692/15 de la Dirección de Asesoría Legal y Técnica del ex Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad en el cual se entiende que no corresponde hacer lugar al pedido de reconocimiento de antigüedad en el grado de Oficial Principal desde el 01/01/2015, efectuado por el Oficial Principal de Policía Alejandro Omar Acosta aclarando que dicho dictamen sólo constituye una opinión sobre el tema en consulta y no tiene carácter vinculante.

A fs. 19/20 obra Dictamen Nº 486/16 de la nombrada Dirección, a través del cual emite opinión jurídica respecto al pedido de reconocimiento de antigüedad en el grado de Oficial Principal desde el 28/06/2010, efectuado por el Oficial Principal de Policía (Licenciado en Enfermería), Omar Alejandro Acosta, entendiendo que *"la presentación realizada por el antes*

COPIA DIGITAL

*mencionado el día 31 de mayo de 2016 es extemporánea, en virtud de que el Decreto Nº 3194/15 a esa fecha ya se encontraba firme y consentido…".*

A fs. 22 obra Dictamen Nº 012/16 A.G.G. suscripto por el ex Asesor General de Gobierno, Miguel Armando Garrido. Luego de examinar los fundamentos allí expresados, se observa que por un error involuntario se consignó *"corresponde hacer lugar a lo peticionado…"* debido a que se reconoce claramente que el sr. Acosta ya obtuvo su reconocimiento de antigüedad al 01/01/15.

A fs. 25 se solicita tenga a bien agregar a las presentes actuaciones el expediente Nº 130/85-2010-1059-A (fs. 27/79).

A fs. 81 obra Dictamen Nº 3414/20 del cual se destaca lo subsecuente: "si bien es cierto que el encartado realiza su solicitud de reubicación escalafonaria y jerárquica en el año 2010, conforme las constancias obrantes en la presente, y que fuera reubicado escalafonariamente y reconocida su antigüedad en la Jerarquía de Oficial Principal a partir del 01/01/2015, no menos cierto es que no existe obligación por parte de la Jefatura de Policía de proceder de forma inmediata y de manera retroactiva a su solicitud, de otorgarle la reubicación escalafonaria solicitada, en virtud a que la creación de un cargo nuevo se debe a una necesidad en función a un plan estratégico de distribución de tareas y asignaciones entre los recursos humanos existentes, lo que genera vacantes en puestos o áreas, las cuales se ponderará la conveniencia o no de llenarlas en beneficio de una mejor organización.

Cabe advertir que el Oficial Acosta fue promovido en el cargo de Oficial Principal por Decreto Nº 283/15 de fecha 11/03/2015 [...] el 25/06/15 el encartado solicitó reconocimiento de antigüedad al 01/01/2015, invocando antecedentes basados en la postura del entonces Sr. Asesor de Gobierno en cuanto al correcto encasillamiento del personal policial, fundándose en fallos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Haciéndose lugar a lo peticionado mediante Decreto Nº 3194/2015 con posterioridad a todo lo narrado.

Que en fecha 31/05/2016 el Oficial Acosta se presenta nuevamente solicitando un reconocimiento de antigüedad pretendiendo retrotraer el mismo al momento de la presentación de su petición de promoción jerárquica en fecha 28/06/2010 en expediente Nº 130/28-06-2009-010-59.

Que en tal sentido se observa que oportunamente ya se concedió a su pedido un reencasillamiento. [...] que el Decreto Nº 283/15

COPIA DIGITAL

(nombramiento de fecha 11/03/2015) y Decreto Nº 3194/15 de fecha 25/11/2015 al momento de la presentación de nueva solicitud por Expediente Nº 130/11-155-A/2016 en mayo del 2016 se hallaban firmes y consentidos...." Por lo expuesto, solicita al sr. Asesor General de Gobierno que analice los argumentos expresados a fin de ratificar o no lo aconsejado en el Dictamen de fs. 22 firmado por el entonces Asesor General de Gobierno, Miguel Ángel Garrido.

II.- MARCO NORMATIVO

El artículo 43 del Código de Procedimientos Administrativos "Ley Nº 179-A" (Antes Ley Nº 1140) dispone: *"Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad…".*

La mencionada Ley en su Capítulo XVI "De los recursos", precisamente en su artículo 82 establece en su parte pertinente, lo siguiente: *"Toda decisión administrativa final […] que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo".*

Por su parte, el artículo 86 preceptúa: *"Los recursos deberán interponerse dentro de los términos fijados por esta ley".*

Finalmente, el artículo 87 reza: *"Contra los actos consentidos y firmes no podrán interponerse ningún recurso, salvo las excepciones expresamente dispuestas por esta ley".* (El subrayado me pertenece).

III.- OPINIÓN

El acto administrativo es una declaración unilateral de alcance particular dictado por el Estado en ejercicio de funciones administrativas, que produce efectos directos e inmediatos sobre terceros.

La notificación es el hecho por el cual se pone en conocimiento del interesado el acto y su contenido. La ley es suficientemente clara cuando expresa que *"para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado".*[1]

COPIA DIGITAL

[1] Balbín C. F. Manual de Derecho Administrativo (3º Ed.). pág. 334.

Con arreglo a su significación etimológica, la notificación notum lacere -dar a conocer algo- no significa otra cosa sino el poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca. Y siguiendo esta misma línea de significación, en el procedimiento administrativo adquiere una especial configuración y unos peculiares matices que la estructuran como una figura típicamente administrativa de enorme importancia.

La notificación de los actos administrativos constituye, en cierto sentido, un verdadero derecho, de los particulares; una garantía jurídica respecto de la actividad de la administración en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses. Con carácter general, se entiende por notificación el acto por virtud del cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o un hecho determinado.

En realidad, la notificación, no es una mera puesta en conocimiento del particular de alguna resolución, sino que expresa, además, la certeza de la fecha en que el interesado tiene conocimiento del asunto, para poder computar con exactitud si cumple la orden dentro del término establecido o si utiliza los recursos.[2] (El subrayado me pertenece).

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo: *"La garantía de defensa en el procedimiento administrativo o debido proceso adjetivo tiene un núcleo especificado: derecho a [...] una decisión fundada y a interponer recursos".* [3]

Al respecto, es oportuno reiterar que el sr. Acosta fue promovido al cargo de Oficial Principal por Decreto Nº 283/15 (de fecha 11/03/15), notificado el 25/03/15, posteriormente solicita su reconocimiento de antigüedad a partir del 01/01/2015; por Decreto Nº 3194/15 (de fecha 25/11/15) se hizo lugar a la solicitud de reconocimiento de antigüedad al grado de Oficial Principal, a partir del 01/01/2015 conforme al criterio sostenido por éste organismo asesor y jurisprudencia del STJ de la Provincia, lo cual fue debidamente notificado en fecha 10/12/15 .

Ahora bien, es preciso poner de resalto, que nuestro Código de Procedimientos Administrativos prevé expresamente medios impugnatorios a través de recursos establecidos en el Capítulo XVI. Por recurso

[2] Hutchinson, T. (1987). Acto administrativo. Notificación. La Ley.
[3] PTN, Dictámenes 246:334.

COPIA DIGITAL

debe entenderse toda impugnación, efectuada en término, de un acto administrativo de alcance particular o general, interpuesto por quien resulte afectado por el acto en un interés jurídicamente protegido, tendiente a obtener del mismo órgano que dictó el acto, o de la autoridad superior de la organización – autoridad jerárquica superior u órgano que ejerce el control de tutela- su revocación, modificación o sustitución.

El recurso administrativo es la herramienta que posee el administrado para hacer que la propia administración cambie o modifique un acto administrativo que produce consecuencias jurídicas en el individuo. No obstante, el sr. Acosta no hizo uso de ello, resultando el acto administrativo consentido y firme.

El antes nombrado se limitó a solicitar un nuevo reconocimiento de antigüedad en fecha 27/05/2016, pretendiendo retrotraer a la fecha 28/06/2010 (momento de la presentación de su petición de promoción jerárquica), respecto a lo cual este servicio jurídico, comparte los fundamentos esgrimidos por la Asesoría Letrada del ex Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad en Dictamen Nº 486/16 (19/20) y por la Asesoría Letrada Policial en Dictamen Nº 3414/20 (fs. 81/82), afirmando que la presentación del Oficial Acosta (fs. 01) es extemporánea, en virtud de que el Decreto Nº 3194/15 a esa fecha ya se encontraba firme y consentido.

El máximo organismo asesor expuso: "*La firmeza de un acto administrativo no puede ser destruida más tarde por el ejercicio del derecho de petición mediante la reclamación pertinente, ya que éste no puede tener la virtud de abrir la reconsideración de actos definitivos y firmes, y menos aún de posibilitar el acceso a la revisión administrativa y jurisdiccional después de haber consentido por el transcurso del tiempo legal para recurrir, el marco legal y la decisión administrativa pertinentes*".[4]

Se afirma que muchos principios del derecho se relacionan con la idea de que una cierta seguridad es indispensable en las relaciones jurídicas. Uno de estos principios es el de la no retroactividad de los actos administrativos. Ello porque si los órganos administrativos dieran un carácter retroactivo a sus decisiones, los administrados tendrían un sentimiento de

[4] PTN, Dictámenes 235:143.

COPIA DIGITAL

inseguridad permanente y no sabrían jamás cual es la reglamentación en vigencia.[5]

III.- CONCLUSION

Atento a lo expuesto precedentemente, de acuerdo a la normativa aplicable y los informes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno, en ejercicio de sus facultades consultivas opina que la presentación efectuada a fs. 01 por el Sr. Omar Alejandro Acosta D.N.I. Nº 29.440.945, es extemporánea y que su pretensión carece de fundamentos fácticos, ya que el derecho a estar bien encasillado o ubicado en el escalafón le fue concedido a través del Decreto Nº 3194/15, el cual no fue oportunamente cuestionado, por lo tanto se halla firme y consentido.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**

20-I0-2020

**Dr. Jorge Pablo Alegre**
**Asesor General de Gobierno**
**Provincia del Chaco**

COPIA DIGITAL

[5] Diez, M.M. "El acto Administrativo"(p. 493). Tipografica Editora Argentina S.A.